

LA EDUCACIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN CATALUÑA

Por

IRENE MARÍA BRIONES MARTÍNEZ
Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Complutense de Madrid

iremar@der.ucm.es

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009)

SUMARIO: I. LA EDUCACIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN EN CATALUÑA. 1. La Dirección General de Asuntos Religiosos en Cataluña. 2. La educación en Cataluña. II. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN. 1. La libertad de conciencia religiosa. 2. La garantía de los derechos fundamentales. 3. La enseñanza confesional en el curriculum vital. 4. La enseñanza en el marco educativo catalán. III. LOS PROFESORES DE RELIGIÓN. IV. EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA. 1. La polémica en torno al contenido. 2. Gestación ideológica, política y jurídica de la asignatura. 2.1. Formación ideológica y política. 2.1.1. Objetivos supranacionales en materia de educación. 2.1.2. La educación del siglo XXI en España. 2.1.2.1. La propuesta de educación de calidad. 2.2. Formación legislativa y desarrollo autonómico. Recursos. V. CONCLUSIONES.

I. LA EDUCACIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN DE CATALUÑA

Cuando tocamos el aspecto del derecho a la educación que se refiere al compromiso de los Estados de hacer o procurar que *los menores reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con las convicciones de sus progenitores*, entonces entramos en la dificultad de ejercer un derecho directamente relacionado con un microsistema de creencias, algunas muy minoritarias. De ahí que, los textos europeos hayan sido más cautos, aunque no por ello acertados, y tal faceta del derecho a la educación no se instituye como un compromiso de Estado, sino como el mero reconocimiento de un derecho.

Así, en el derecho a la educación prescrito en el artículo 14 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, se reconoce que: “Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar

la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”¹.

Estamos ante un derecho de los menores a recibir tal formación, y el derecho de los padres a impartirla o procurarla a través de terceros o entidades educativas, como una ramificación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión².

Veamos esta temática en el ámbito autonómico catalán, por los conflictos jurisdiccionales que se pueden presentar, y por el interés que despierta la gestión de la diversidad religiosa en una de las regiones más importantes de España, la puerta del Mediterráneo.

1.- La Dirección General de Asuntos Religiosos en Cataluña

La Dirección General de Asuntos Religiosos en Cataluña (D.G.A.R.) en Cataluña, se rige por el Real Decreto 184/2000, de 29 de mayo, que crea la Secretaría de Relaciones con las Confesiones Religiosas y, actualmente, se denomina “Direcció General d'Afers Religiosos”³. Con el procedimiento elegido, podemos entender que la gestión de la materia relacionada con la libertad religiosa no es de titularidad estatal exclusiva. Esta novedad legislativa y ejecutiva, que puede facilitar el diálogo con las comunidades religiosas en cada Comunidad Autónoma, alberga otros potenciales problemas, como es el de considerar que la firma de Acuerdos, como mecanismo de colaboración o cooperación, no es de competencia estatal.

Bajo el marco de la ley 3/1989, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad se creó la Secretaría de Relaciones con las Confesiones Religiosas⁴ (SRCR)⁵, que depende del Departamento de la Presidencia. Se

¹ Carta Europea de los Derechos Fundamentales, acordada en Niza el 7 de Diciembre de 2000 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas: 2000/C 364/01).

² Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio (Carta Europea de los Derechos Fundamentales).

³ El artículo 13 del Decreto 184/2000, de 29 de mayo; el artículo 19 del Decreto 68/2004, de 20 de enero, de estructuración y de reestructuración de varios departamentos de la Administración de la Generalidad; el artículo 3 del Decreto 195/2004, de 24 de febrero y el Decreto 51/2005, de 5 de abril, de reestructuración parcial del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, adscriben la Dirección General de Asuntos Religiosos a la Secretaría General del Consejero Primero del Departamento de la Presidencia, y le otorgan la misión de atender a las diferentes entidades religiosas establecidas en Cataluña.

⁴ Decreto 184/2000, de 29 de mayo, de reestructuración del Departamento de la Presidencia (DOG, núm. 3152, de 1 de junio de 2000).

encarga de: la atención a las entidades religiosas; la aplicación de los acuerdos del Gobierno central y autonómico con los órganos representativos de las diferentes confesiones, y velar por su cumplimiento; la representación de la Generalidad ante las entidades religiosas; la elaboración de estudios e informes sobre asuntos religiosos; de mantener relaciones con los responsables institucionales en materia religiosa; y del ejercicio de cualquier función sobre la materia que se le encargue al Departamento de Presidencia⁶.

Ya antes de que, en el año 2004, se creara una Dirección General de Asuntos Religiosos en Cataluña, venían estableciéndose convenios de colaboración sobre materias concretas⁷. Así, el acuerdo marco con la Conferencia Episcopal Tarraconense, se trata de un Convenio marco sobre la asistencia religiosa católica a los Centros Penitenciarios de Cataluña por el que la Generalidad, desde 1987, garantiza el ejercicio del derecho de asistencia religiosa y espiritual de los internos, pacto que facilitó el respeto de la libertad religiosa y de culto, tal y como se dispone en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio (LOLR).

También se han firmado acuerdos con grupos religiosos, a pesar de que los acuerdos no tienen lugar con confesiones religiosas, como en Italia y Alemania, sino con Federaciones de confesiones, contradiciendo el tenor literal del artículo 7.1 de la LOLR. Si se optó por esta ficción jurídica fue porque las confesiones por sí solas no pueden cumplir con el requisito central del notorio arraigo⁸.

Con fecha de 21 de mayo de 1998, se firma el Convenio Marco con el Consejo Evangélico de Cataluña en orden a consolidar la voluntad de establecer un diálogo permanente, especialmente en lo que se refiere a lugares de culto, información, agentes pastorales, justicia, enseñanza, trabajo, cultura y bienestar social.

⁵ Álex Seglers – Gómez Quintero, La creación de la Secretaría de Relacions amb les Confessions Religioses. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XVIII. 2002, 509-538.

⁶ Artículo 13 del Decreto 184/2000, de 29 de mayo, de reestructuración del Departamento de la Presidencia.

⁷ “Gli accordi con la Chiesa Cattolica –in quanto trattati internazionali- sono a norma dell’articolo 149, comma 1, punto 3 di competenza esclusiva dello Stato. Ne deriva che, nella prospettiva del diritto internazionale, lo stato è l’unico responsabile del compimento di quanto stabilito nei trattati da esso sottoscritti. Ciò nonostante, dal punto di vista del diritto interno, non si può disconoscere il sistema di distribuzione delle competenze esistente tra lo Stato e le Comunità autonome. *Questa ultima considerazione induce a ritenere che l’execuzione nell’ordinamento giuridico interno degli impegni assunti a livello internazionale spetterà a quegli enti che hanno competenza nella materia cui si riferisce il trattato*” (A. Castro Jover. Il fattore religioso negli statuti delle “Comunidades Autónomas”, ob. Cit., 325.

⁸ David García Pardo, El contenido de los Acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XVI, 2000, 229-230.

Este Consejo ha seguido un proceso de evolución diferente al ordinario para aquellos que tienen un Acuerdo con el Estado. Primero, encuentra su reconocimiento en el registro autonómico, con fecha de 10 de julio de 1987; posteriormente, consigue su asiento registral en el Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, el 30 de noviembre de 1995; y, por último, se convierte en miembro de la FEREDE en el año 1997.

Una de las características anómalas es que Cataluña reconoce, a fecha de 1987, como confesión al Consejo Evangélico, aunque no fue reconocido como tal por el Ministerio de Justicia hasta ocho años después. La segunda cuestión, es que la confesión se aprovecha de todos los beneficios de un acuerdo con el Estado teniendo notorio arraigo sólo en Cataluña, tema que siempre ha sido una de las críticas del invento o ficción jurídica denominada Federación.

Por otra parte, hay un número considerable de entidades religiosas catalanas que pertenecen *de hecho* al Consejo Evangélico de Cataluña, y de derecho son muy pocas las que constan en el Registro de Entidades Religiosas. De ahí que también se debe controlar este aspecto, porque la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE) tiene consejos autonómicos en doce Comunidades Autónomas⁹.

La Comunidad Israelita de Barcelona y la Generalidad de Cataluña firman, con fecha de 15 de abril de 2002, un Convenio marco de colaboración por medio del cual es constatado el reconocimiento histórico, cultural e institucional en Cataluña, y se establecen las bases para la elaboración de acuerdos sectoriales en las áreas de relaciones institucionales, cultural, obra social y educación¹⁰.

Esta confesión tiene mayor arraigo histórico, su andadura en Barcelona se remonta al año 1918, con algunos intervalos de ausencia propiciados por el inicio del franquismo en España. Reinicia oficialmente sus actividades en esta ciudad en el año 1949, pero hasta el año 1969 no se inscribe en el Registro de Entidades Religiosas estatal.

No forma parte de la Federación de Comunidades Israelitas, ni tampoco absorbe dentro de sí a otras comunidades, puesto que se afina prioritariamente en un judaísmo ortodoxo, aunque ha conseguido ser aceptada por la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE).

Se debe destacar también el Convenio Marco entre el Consejo Islámico y Cultural de Cataluña, de 4 de junio de 2002, con el objetivo de fomentar el diálogo y el mutuo

⁹ Vid., información sobre la FEREDE en <http://www.ferede.org/general.php?pag=consejos>

¹⁰ En Urbanismo también cuentan con una política favorable, así el Departamento de Política territorial y Obras Públicas, emite un edicto, de 2 de agosto de 2005, en el que se aprueba definitivamente el plan especial de ordenación y concreción del tipo de equipamiento de la parcela ubicada en San Cugat del Vallés, promovido por la Comunidad Israelita de Barcelona. En *DOGC núm. 4459- 31/08/2005*.

conocimiento entre el Islam y la sociedad catalana que incluye, entre otras actuaciones, el soporte del programa de formación en lengua catalana y el conocimiento de la realidad social de Cataluña para los imanes que ejercen su tarea en el país, lo cual favorece la integración y también el proselitismo, en definitiva, la expansión del Islam en Cataluña. Como afirma García García ¹¹, no se puede olvidar que, dentro del contenido esencial o la proporcionalidad, -como dice la moderna doctrina constitucionalista-, dentro del derecho colectivo de libertad religiosa existe el derecho al proselitismo, y las confesiones, por más que reconozcan la integración, la multiculturalidad, y otros elementos que en la teoría presentan virtudes, en la práctica, cada confesión está en su derecho de sentirse como la única verdadera e intentar convencer al prójimo de que su fe es la justa, y para ello utilizarán los medios que en justicia estimen razonables dentro del Estado de Derecho.

Al igual que se establecen Convenios Marco con las Iglesias, Comunidades y Confesiones que han establecido Acuerdos con el Estado Español, la Generalidad ha firmado convenios con otros grupos religiosos y no religiosos, así con la Comunidad Bahá'í ¹²; la Liga para la Laicidad; la Fundación Francisco Ferrer y Guardia; la Universidad Rovira y Virgili; la Universidad Autónoma de Barcelona; y, un Convenio de colaboración con la Fundación Pluralismo y Convivencia para la realización de un estudio sobre la implantación de las diferentes confesiones religiosas en Cataluña.

Se percibe ya la tendencia de los poderes públicos catalanes a equiparar los grupos religiosos con las asociaciones de carácter no religioso, reiteradamente demandada por algunos autores como Llamazares Fernández cuando argumenta que aunque el artículo 16.3 de la Constitución (CE), al estilo de la Ley fundamental de Bonn, nada dice respecto a asociaciones ideológicas, el término creencias no debe ser interpretado en sentido fideístico, sino en el más general referible a las convicciones de carácter ideológico. Es ese el pluralismo ideológico que se tipifica como valor superior del ordenamiento (artículo 1.1.) ¹³.

Otros como López Alarcón, están de acuerdo con que la Constitución española haya separado el régimen jurídico de las creencias religiosas y de las ideologías, mencionándose ambas en el artículo 16 como objetos distintos de libertad; afirmando,

¹¹ R. García García. "Reflexiones sobre la importancia del principio de colaboración en el Derecho Eclesiástico...", cit., 183.

¹² Vid, sobre este convenio el trabajo de Álex Seglers Gómez – Quintero. El convenio de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Local Bahá'í de Barcelona. En *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE)*. 2004.

¹³ D. Llamazares Fernández. El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 1989, 72-73.

además, que ello se confirma en el artículo 1 y en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹⁴.

Volviendo al tema que nos atañe, algún autor como Tarodo, opina positivamente sobre la firma de Convenios entre el órgano de gobierno de una Comunidad Autónoma y confesiones minoritarias, que estará más o menos justificada en la medida en que responda a la presencia de comunidades históricamente radicadas en dicha Comunidad Autónoma o establecidas recientemente debido a los crecientes flujos migratorios, y sea necesaria para solucionar problemas específicos de ejercicio de un derecho fundamental por parte de los ciudadanos pertenecientes a dichos grupos¹⁵.

Sin embargo, desde la creación de la D.G.A.R. en Cataluña, se propicia un controvertido desdoblamiento de funciones, o lo que es más peligroso, la asunción de competencias de indudable trascendencia para la sociedad, con independencia del Gobierno Central, de modo que contradice la estructura básica del Ministerio de Justicia, introducida por Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, y asume las funciones que este R.D., reconoce en el artículo 6 para la D.G.A.R., entre las cuales están el análisis, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, así como la elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias propias de los derechos de libertad religiosa y de culto.

Con 17 autonomías no se pueden tener 17 políticas religiosas, de modo que se debe gestionar el pluralismo religioso de modo coordinado con el Estado central, pero atendiendo a las demandas regionales.

Como señala A. Séglers, *no se trata de crear tantos modelos de política religiosa como Autonomías haya en España, sino en ser capaces de construir un modelo coordinado de gestión de las demandas confesionales. Y ello porque la libertad religiosa, en toda su amplitud, es un derecho fundamental inherente a la dignidad del ser humano, tal como expresó la declaración Dignitatis humanae (1965) del Concilio Vaticano II. Es, pues, una libertad que está por encima de las Constituciones y de los Estatutos*¹⁶.

2.- La educación en Cataluña

¹⁴ M. López Alarcón, Actitud del Estado ante el factor religioso. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 1989, 65.

¹⁵ S. Tarodo Soria, Los recientes convenios de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y algunas confesiones minoritarias. En *Laicidad y Libertades*, nº 5. Dic. 2005. Vol. I, 355.

¹⁶ Á. Séglers. Hacia un Islam integrador. En <http://www.forumlibertas.com>

Ya en el año 2005, un Decreto de Reestructuración del Departamento catalán de Educación ¹⁷ exponía que en los últimos años nos encontramos con una realidad que comporta una tendencia creciente de la población en edad escolar, tanto por el hecho de la llegada de flujos de inmigración, como por el hecho del crecimiento de la natalidad. Estos aspectos unidos a una mayor movilidad de población entre los municipios de Cataluña, comporta que sea del todo necesario trabajar con planificaciones muy esmeradas, a fin de poder dar respuesta a las nuevas necesidades que surjan en todo el territorio.

Ciertamente, las necesidades locales exigen respuestas adecuadas, pero resulta absolutamente inadecuado que el contenido de los programas sea tan dispar entre las Comunidades Autónomas que la movilidad de los españoles de una Comunidad a otra suponga un trastorno serio en la formación del alumno. Si en Europa estamos buscando planes comunes para permitir la movilidad de estudiantes y profesores, no tiene sentido seguir la línea contraria como solución nacional de los planes educativos.

Existen diecisiete sistemas educativos, debido a lo dispuesto sobre el currículo en el artículo 6.3 de la LOE, donde se establece que los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan.

Son 17 las Comunidades Autónomas que podrán disfrutar de una cuota extensa de autonomía en materia educativa, de modo que los alumnos de las distintas Comunidades Autónomas, podrán llegar a adquirir una educación básica diferente. Esto perturba el proceso educativo de los menores que deban trasladarse a una Comunidad diferente de la suya, además de crear un desequilibrio en el sistema educativo general, de modo que la evaluación global de la educación en España, o evaluaciones generales de diagnóstico, como se establece en el artículo 144 de la LOE, resultarán arduas y complicadas en orden a obtener datos representativos, tanto de los alumnos y centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado.

A mi modo de ver, este diagnóstico no debería ser meramente orientador, sino determinante para dar un efectivo giro a la calidad y, sin embargo, la LOE expresa que en ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros, lo que deja a la suerte de la discrecionalidad autonómica la salud del sistema educativo español, sea cuál sea el diagnóstico estatal sobre su calidad.

¹⁷ Decreto 132/2005, de 28 de junio, de reestructuración del Departamento de Educación. En *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 30 de Junio 2005 (núm. 4416).

En definitiva, como afirma Tirapu, *dicen que las grandes batallas ideológicas y de sumisión social están en el control de la educación; la carta europea, cuenta en este sentido, con el equilibrio de tres elementos: la familia, Estado, iniciativa social y de las confesiones*¹⁸. Procedamos a analizar algunas de las materias en las que se deben conjugar amistosamente estos elementos.

II.- ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Los ciudadanos católicos, practicantes o no, vivan como vivan su propia vida, cuando tienen ante sí la opción de educar o no a sus hijos en la fe católica, toman la decisión de matricularles en la asignatura de religión y moral católica porque les gusta que sus hijos adquieran “los valores”, y el “código moral” de la doctrina católica, aunque el ejemplo familiar no se ajuste al modelo católico. Pero al gobierno no le compete valorar esta incoherencia (aunque sí a la Iglesia), siempre que los padres exijan el derecho a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, y “éstas no vayan en contra del orden público”¹⁹.

Otras confesiones han solicitado la oferta de la enseñanza de la religión propia en centros docentes públicos, nos referimos a los evangélicos y a los musulmanes. Los judíos prefieren educar a sus hijos en los hogares y los lugares de culto. Habrá que esperar a la oferta pública que realice la Generalidad a los musulmanes para hacer un análisis sobre su ajuste a los preceptos constitucionales y a los universales derechos humanos, ya que en la Comunidad Autónoma de Cataluña se abren cada vez más posibilidades de expansión para los ciudadanos musulmanes²⁰.

1. La libertad de conciencia religiosa

Aunque todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes han de ser ideológicamente neutrales²¹, el artículo 27.3 de la Constitución y el artículo 2.1.c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa se conjugan para permitir el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo

¹⁸ D. Tirapu. Notas sobre el derecho a la educación en la Constitución europea. En *RGDCDEE*, nº 8, junio de 2005, 5.

¹⁹ Tomás, Prieto Álvarez. *La dignidad de la persona: núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de las libertades públicas*. Madrid, 2005; E.M. Fernández García. *Delitos contra el orden público, terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional*. Barcelona, 1998.

²⁰ Así, por ejemplo, sorprende la noticia de que la Universidad Autónoma de Barcelona creará una escuela para la formación de Imanes, ya que tal Universidad y el Consejo Islámico Cultural han firmado un acuerdo en este sentido. Se trata de crear una escuela de formación que proporcionará, a los Imanes y a las asociaciones musulmanas, conocimientos sociales, institucionales y jurídicos adecuados.

²¹ STC 5/1981, de 13 de febrero.

con sus propias convicciones dentro y fuera del ámbito escolar. Este entramado normativo ha sido fuente de intensos debates doctrinales, políticos, sociales y jurisprudenciales.

Un ejemplo de esta confrontación fue el desafío gubernamental de reformar el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, que no llegó a materializarse formalmente, pero se dejó deslizar como un ataque del partido socialista obrero español hacia la Iglesia Católica, después de la oposición de ésta al matrimonio entre homosexuales en el año 2005.

En esta situación crítica, se ha demostrado que el sistema de fuentes, basado en el principio de jerarquía, no es sólo algo meramente formal y prescindible. De hecho, ha salvado la subsistencia de la enseñanza de la religión, debido a que los compromisos entre el Estado Español y la Santa Sede han sido asumidos en un Tratado Internacional. Además, en la jerarquía de fuentes, los Tratados Internacionales están por encima de las leyes ordinarias y orgánicas.

Este argumento tan manido y reiterado, es la piedra angular que ha salvaguardado la subsistencia de la enseñanza de la religión. En mi opinión, ha reforzado la protección jurídica de la libertad religiosa de los progenitores, porque la concepción democrática de la libertad religiosa cambia o se matiza según la orientación política del gobierno del momento, evolución que puede ser conveniente o no para los derechos humanos y las libertades públicas en general.

Por este motivo Navarro Valls, aunque considera que la vía concordataria es razonable pero no necesaria, advierte que las Iglesias en Europa ó, al menos, la católica, tengan memoria histórica y procuren que sus espacios de libertad encuentren un refuerzo suplementario en el pacto más o menos solemne²². Además, las confesiones pretenden con los acuerdos, por un lado, alcanzar un status jurídico adecuado en la sociedad civil y, por otro lado, vigorizar su autonomía interna²³.

2.- La garantía de los derechos fundamentales

La libertad religiosa de los católicos en España goza de buena salud en el marco del texto constitucional y en la interpretación doctrina judicial²⁴. Se garantiza la libertad

²² Rafael Navarro Valls. Los Estados frente a la Iglesia. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. IX. 1993, 49.

²³ Juan Fornés. El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones minoritarias. En *Ius Canonicum*. Vol. XXXIV, n. 68 (1994), 525-551.

²⁴ *El compromiso de la específica presencia de la enseñanza de la religión en la escuela de titularidad pública guarda alguna relación de afinidad, compatibilidad o congruencia con la libertad religiosa y de creencias, tal como es consagrada en nuestra Constitución, según el parecer del Tribunal Constitucional, intérprete legítimo de dicha norma superior, y por el Tribunal Supremo*

ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público (artículo 16.1 CE). El Tribunal Constitucional reconoce un ámbito de libertad y una esfera de *agere licere* con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualquier grupo social. En el ámbito del derecho a la educación y, en orden a conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, apreciamos que los poderes públicos tienen un deber reconocido constitucionalmente, como es el de garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3).

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, además, afianza estas obligaciones constitucionales. Y, si se quiere partir de una visión de la libertad de conciencia como madre de las libertades, también la libertad de conciencia individual ampara el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, ateas o agnósticas.

Otro sector de la doctrina científica opina que: a) la libertad religiosa no tiene un contenido prestacional, puesto que la laicidad no permite que el Estado facilite el ejercicio de la libertad religiosa, tal y como se desprende del artículo 9.2 CE cuando se establece que a los poderes públicos corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; b) para no atentar contra la laicidad estatal, la enseñanza de la religión en el marco de la escuela pública tendría que dissociarse completamente del resto de las asignaturas, ya que la Constitución no configura la enseñanza confesional de la religión como parte integrante del sistema educativo. El hecho de referirse a ella en el artículo 27.3 no es interpretable como una inserción de la enseñanza de la religión en el sistema.

Estas opiniones olvidan que lo que se inserta en el sistema educativo no es la enseñanza en una religión concreta, sino el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, siendo el centro ideológicamente neutral, puesto que facilita enseñanzas de seguimiento libre ²⁵, y la enseñanza de la religión católica,

(Rafael Palomino, El área de conocimiento <<sociedad, cultura y religión. Algunos aspectos relacionados con la libertad religiosa y de creencias>>. Comentario al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo del 25 de enero de 2005. En AAVV. *Educación y Religión. Una perspectiva de Derecho comparado*. Granada, 2008, pp. 57-58)

²⁵ La STC 5/81, del 13 de febrero, aclara el sentido de la neutralidad en un sistema jurídico basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado: " Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el

judía, evangélica o musulmana es la consecuencia de la aplicación de tal derecho constitucional, reconocido internamente también por la ratificación de declaraciones internacionales, ya que es una característica esencial y común a todos los documentos internacionales *la conexión entre educación, religión y cultura*.

En otras palabras, una escuela democrática lejos de las antagónicas, escuela única republicana y escuela única católica, tiene por objeto la formación integral de la persona en el respeto a los derechos y deberes fundamentales de individuo y del Estado²⁶. En consecuencia, la actividad del Estado en el ámbito educativo en torno a la libertad ideológica y religiosa tiene una doble dimensión, por una parte llevar a cabo una acción prestacional para facilitar la efectividad de estos derechos, y por otra parte, ha de reconocer un ámbito exento a toda intervención estatal en la transmisión y difusión de contenidos religiosos de la acción educativa.

Esto significa que el Estado no puede realizar una labor de adoctrinamiento, y cuando permite la enseñanza en una religión concreta, en orden a hacer efectivas las libertades, la instrucción y la enseñanza religiosa en un espacio público, debe corresponderse a un programa elaborado por la correspondiente confesión, así como impartirse por el profesorado designado por la misma confesión, y no por las Administraciones educativas.

Quedan todavía dos interrogantes. 1º. ¿Por qué tiene preferencia la enseñanza de una religión sobre otra en la escuela?, 2º. ¿Por qué se atiende a la elección que los padres realizan con respecto a la educación de sus hijos en determinadas convicciones?

La segunda pregunta encuentra su respuesta en la búsqueda de una formación integral e integradora, la exigencia de una libertad sin discriminaciones fácticas, y las opciones prioritarias de los padres para la educación de sus hijos, representa una nueva óptica tanto para el educador mismo, como para los propios Estados, cuyo poder ya no debería estar en convertirse en maestros, ni diseñadores, sino promotores, estimuladores, copartícipes del derecho educativo²⁷, en una sociedad axiológicamente plural²⁸.

hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismo alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente”.

²⁶ Juan Antonio Elipe Songel, *Historia Constitucional del Derecho a la Educación en España*, Valencia, 2003, p. 139.

²⁷ Juan Antonio Elipe Songel, *Historia Constitucional del Derecho a la Educación en España*, Valencia, 2003, p. 137.

²⁸ Martín Retortillo, tras citar un precepto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma: *el derecho de los padres a predeterminar la educación de los hijos, se enmarca dentro del derecho de todos – entre ellos, obviamente, de los hijos- a la educación, una educación que se considera obligatoria, pero una educación que se considera predeterminada por unos valores claros e incuestionables, como “el pleno desarrollo de la personalidad humana”, o, entre otras cosas, el favorecimiento de “la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos*

Ahora bien, contestando al primer interrogante, la sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1997, afirma que “no se puede exigir a los poderes públicos que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan colegios o centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles, pues eso sería tanto como elegir la existencia de cientos, miles o millones de colegios. Tantos cuantos progenitores con ideas religiosas o morales distintas existan en una localidad determinadas”.

La interpretación de este texto jurisprudencial no se identifica con posturas extremas en las que pueda caber la negación de la enseñanza de cualquier religión, o la posibilidad de ofrecer la enseñanza de todas las religiones en orden a hacer efectiva la libertad religiosa en un plano de igualdad. Aquí de lo que se trata, es de hacer efectivo un derecho “concreto” – el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones-, por ser “una parte” de la sustancia o contenido esencial de un derecho fundamental y una libertad cultural como es la libertad religiosa, que tiene un contenido mucho más amplio.

No hay más demanda, hasta el momento, que la proveniente de los padres católicos, de los progenitores musulmanes y de los evangélicos²⁹. Pero si todas y cada una de las creencias religiosas profesadas por los ciudadanos en España formularan una solicitud de este tipo, y el Estado decidiese que no puede atender esta petición de crear cientos, miles o millones de colegios, esta respuesta obedecería a la dificultad de realizar un gasto público de semejante índole, que hace imposible la gestión pública de esta demanda de libertad de conciencia y religiosa, pero no a que el Estado no esté obligado a dar una protección directa a un derecho fundamental de contenido prestacional.

Quizá esta dificultad operativa en la enseñanza, como en otras materias, sea el motivo por el que sólo se han firmado acuerdos con cuatro confesiones religiosas. Ahora bien, si como advierte Rodríguez Blanco³⁰, aunque la presencia de la enseñanza religiosa en los planes de estudio es perfectamente constitucional, podrían existir otras formas de garantizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban dicha formación,

étnicos y religiosos” (Lorenzo Martín Retortillo Baquer, Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, ob.cit. p. 234).

²⁹ El sistema es el de solicitud, las administraciones educativas competentes informarán, oportunamente a los respectivos Consejos de Enseñanza Religiosa evangélica, y a instancia de los padres, de las solicitudes de recibir dicha enseñanza, presentadas en los centros escolares situados en su ámbito de gestión. Ahora bien, como advierte Cañivano, no supondría ninguna pervisión del sistema competencial la mejora de este régimen por parte de las Comunidades Autónomas, que de manera unilateral o pactada podrían establecer como obligatoria en todos los centros públicos de su territorio la enseñanza de las religiones evangélica, musulmán y judía, como efectivamente se ha hecho en algunos casos (Miguel Ángel Cañivano, El desarrollo del Derecho Eclesiástico: Un reto para las Comunidades Autónomas. En *Il diritto Eclesiástico* 2002, 993).

³⁰ Miguel Rodríguez Blanco, La enseñanza de la Religión en la Escuela Pública Española (1979 – 2005). En <http://www.olir.it>. Julio de 2005, 4.

desde mi punto de vista, se deberían aplicar esas alternativas a las religiones que no se rigen por una legislación concordada, tal y como se hacía antes de la ley de educación del PSOE de 1990 (LOGSE).

3. La enseñanza confesional en el Currículum Vitae

Tanto el gobierno anterior del PP, como el actual han considerado en sus leyes respectivas, que la enseñanza de la religión no debe ser evaluada, o no ser curricular. La Ley Orgánica de Calidad de la Educación 10/2002, fue objeto de estudio por el Consejo de Estado y, en concreto, los Reales Decretos 831/2003, y 832/2003, ambos de 27 de junio, sobre ESO y Bachillerato, ya que en estos niveles el área Sociedad, Cultura y Religión era evaluada, pero no computaba a los efectos de promoción.

Esta laica determinación radica en que la enseñanza de la religión católica, se imparte por profesores elegidos como idóneos por la Iglesia Católica³¹, y todos los textos o material didáctico, son seleccionados por la Autoridad Eclesiástica³². Este contenido no laico, impide que computen las evaluaciones sobre el mismo.

Ahora bien, en la otra cara de la moneda, podemos vislumbrar una asignatura impartida por profesores con la debida competencia científica, un material didáctico utilizado con el visto bueno de las correspondientes Administraciones Educativas, y una serie de evaluaciones positivas alcanzadas tras un estudio concienzudo de la materia, según el criterio de profesores expertos, que deberían tener su justa correspondencia a efectos de cómputo académico.

Quizá hubiera sido oportuno dejar al libre criterio del alumno la inclusión o no de la asignatura como computable a efectos de promoción. Esto salvaría el deber de mantener una política educativa neutral en materia religiosa y, al mismo tiempo, la libertad de conciencia de los alumnos que la han cursado, aunque luego aparecerían las dificultades de cómo valorar un expediente en el que conste la evaluación positiva de la enseñanza de la religión frente a otro, en el que no consta, se haya cursado o no.

³¹ Corral y Nieto advierten que el nombramiento, la designación y/o autorización de los maestros o docentes, y en su caso, la revocación, corresponde a las autoridades religiosas, en cuanto se trata de una asignatura confesional, y la *missio canonica* es ajena a la competencia del Estado. Esto es así en los países con concordato y no concordatarios, y tras la disolución del bloque soviético se acentúa esa exigencia en los países provenientes de la denominada Europa oriental (Nieto Núñez, S, y Corral Salvador, C., La garantía de la enseñanza de la religión en los Estados de la Unión Europea y candidatos a ella. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XIX, 2003, 306 - 343).

³² Puede decirse, siguiendo a Roca, que esta facultad es una manifestación del derecho de autonomía de las iglesias (María José Roca Fernández, Derechos confesionales e integración de las confesiones religiosas. Aspectos institucionales y personales: de la autonomía a la objeción de conciencia. En *Jornadas Jurídicas sobre la Libertad Religiosa en España*, Madrid, 2008, 236).

Ninguna de estas dos perspectivas ha conseguido primar con un razonamiento plausible, la LOE ha aplicado el criterio de la mínima concesión³³. Podría parecer que aquellas eran las únicas alternativas posibles a la expresión utilizada en la Disposición Adicional Segunda, en la que se declara “un ajuste a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede”. Por el contrario, se ha impuesto una visión ridícula que incluye la enseñanza de la religión católica en el currículo escolar, pero en realidad no es curricular, porque no sólo no computará de modo alguno, sino que no será evaluada.

De ahí que, en vez de haber utilizado la expresión “se ajustará a lo establecido en el Acuerdo...”, debería haberse expuesto con claridad y transparencia, que a pesar del espíritu laico del Estado y el ordenamiento español, se realiza una concesión de este tipo en orden a dar ejecución al artículo 27.3 de la Constitución española, pero bajo la consideración de que siempre y en todo caso se trata de una asignatura “paraescolar”.

4.- La enseñanza en el marco educativo catalán

Ante la reforma del Estatuto conviene hacer un estudio comparativo con la regulación jurídica de la educación que existía anteriormente.

La STSJC 153/2003, de 12 de febrero, en su FJ 4, estableció el carácter básico de la enseñanza religiosa, es decir, que corresponde fijarla al Estado que tenía título competencial exclusivo según el artículo 149. 1. 30ª de la Constitución. Ésta fue la respuesta judicial ante una polémica Resolución de 12 de junio 1998 que consideraba que era de competencia autonómica.

Se apela al carácter básico siguiendo la doctrina sobre el sentido material de la noción de bases, conforme a la cual, si bien lo básico, tras la entrada en vigor de la Constitución, debe encontrarse contenido en normas con rango de Ley, ello no excluye que un Reglamento pueda complementar esa Ley básica mediante los mecanismos de remisión normativa, debiendo el Reglamento, en este caso, ser explícito sobre su condición.

Siguiendo el análisis de Seglers³⁴, el Estatuto de Autonomía admitía que la Generalidad regulase y administrase la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 CE y las leyes orgánicas que, conforme al art. 81.1 CE lo desarrollen, de las facultades que al Estado

³³ Vid, sobre el tema el trabajo de José María Vázquez García – Peñuela. La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978. En *Ius Canonicum* Vol. XLV. Núm. 89. 2005, 143 – 181.

³⁴ Álex Seglers. La imperatividad de la opción por la enseñanza religiosa o su alternativa y el carácter “básico” de la misma. Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 153/2003, de 12 de febrero. En *Iustel.com, RGDCDEE, nº. 2, mayo de 2003*.

atribuye el art. 149.1.30.^a CE, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía ³⁵. Por su parte, el Estado se reservaba tres ámbitos materiales: la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, la alta inspección educativa y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, entre las que se encuadra la enseñanza religiosa.

Al igual que en otras Comunidades Autónomas, la competencia en educación se transfirió por virtud del RD 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de enseñanza. El Estatuto de Autonomía catalán dio en calificarla como “plena”, denominación criticada doctrinalmente por su equivocidad ³⁶.

En efecto, según Seglers, el que la competencia estatutaria sea plena no significa que la Generalidad no deba atenerse a la normativa básica dictada por el Estado en desarrollo del art. 27 CE. Una normativa que pronto se concebiría en términos amplios, y así se tradujo legislativa y jurisprudencialmente en el curso de los primeros años ochenta ³⁷.

Por ello, el TC fue evolucionando hasta entender que no correspondía al Estado la regulación de todo el desarrollo de los derechos del art. 27 CE, sino tan sólo las normas básicas sobre los mismos, de ahí que no cualquier divergencia “entre Ley Orgánica y territorial sea causa de vicio de inconstitucionalidad en esta última y sí sólo su eventual apartamiento del contenido de aquellas “normas básicas”, cuya identificación corresponde, en última instancia, a este Tribunal” (FJ 3). Añadiendo que, debido a la especificidad del art. 149.1.30.^a CE, la cláusula primera del art. 149.1 CE debía pasar a un segundo plano, con una función meramente interpretativa del alcance de las normas estatales en el ejercicio de su competencia en educación: “Por lo demás, el título específico que, en el orden de la educación, así ostenta el Estado para disponer la normación básica hace ya pasar a un segundo plano, en este caso, el alcance de la cláusula general ex art. 149.1.1” (FJ 3) ³⁸.

³⁵ Art. 15 del Estatuto catalán: “És de competència plena de la Generalitat la regulació i administració de l'ensenyament en tota la seva extensió, nivells i graus, modalitats i especialitats, en l'àmbit de les seves competències, sens perjudici d'allò que disposen l'article 27 de la Constitució i Lleis Orgàniques que, conforme a l'apartat primer de l'article 81 d'aquella, el desenvolupin, de les facultats que atribueix a l'Estat el número 30 de l'apartat 1 de l'article 149 de la Constitució, i de l'alta inspecció necessària per al seu compliment i garantia”.

³⁶ AAVV. Dret Públic de Catalunya, Barcelona, 2001, 263.

³⁷ Antes de aprobarse la LOCE, se había invocado el art. 149.1.1.^a CE como uno de los títulos competenciales que serviría para aprobar la LOGSE (Disposición Final Primera), o la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes No Universitarios (Disposición Final Cuarta). Véanse también las SSTC 5/1981, de 13 de febrero, y 77/1985, de 27 de junio.

³⁸ STC 137/1986, de 6 de noviembre. La cláusula primera del art. 149.1 CE dispone que el Estado tiene competencia exclusiva para regular “las condiciones básicas que garanticen la

Asimismo, el TC también afirmó que las competencias reservadas por la Constitución al Estado sobre la materia educativa debían ser las contenidas exclusivamente en el art. 149.1.30.^a CE, al tiempo que las leyes orgánicas ex art. 81.1 CE no podían convertirse en “parámetro” de la constitucionalidad de las disposiciones normativas autonómicas³⁹.

Si con la regulación precedente, el artículo 15 del Estatuto atribuía competencia concurrente a la Generalidad, teniendo en el concepto de lo básico su delimitación competencial, con la reforma estatutaria actual, entre las materias de competencia exclusiva que se arroga Cataluña, siendo de competencia compartida por todos los poderes públicos, encontramos a la Educación.

Su competencia exclusiva sobre materias no obligatorias, que no conducen a la obtención de un título académico, coloca la enseñanza de la religión en una situación de fragilidad muy notoria⁴⁰. Ni tan siquiera el compromiso que el Estatuto hace con los Acuerdos firmados por el Estado, puede salvaguardar la posición de esta enseñanza, porque el ejemplo de la actual Reforma Educativa con la Ley de Educación 2/2006, de 3 de Mayo, es una muestra de que el Acuerdo se incumple desde el mismo gobierno central.

Pero el Estatuto va más allá, y se atribuye competencia *exclusiva* en las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal. Esta competencia comprende todos los niveles, etapas, ciclos, grados, modalidades, especialidades y ámbitos educativos.

De modo incoherente, tras afirmar su competencia exclusiva en materia de educación, considera que es de competencia compartida el establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

³⁹ Transcribimos parte del FJ 3 de la conocida STC 137/1986, de 6 de noviembre: “... el concepto del que la Constitución se vale en el citado art. 149.1.30 (“normas básicas para el desarrollo del art. 27...”) no posee el mismo alcance que el que genéricamente enuncia el art. 81.1”.

⁴⁰ Enseñanza de la religión. 1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras Confesiones (Ley de Educación 2/2006, de 3 de Mayo. Disposición adicional segunda).

III. PROFESORES DE RELIGIÓN

Entre los compromisos para la estabilidad del sistema educativo está el de ofrecer al profesorado la consideración, el reconocimiento y el respeto que requiere la función docente⁴¹.

Este reconocimiento se garantiza mediante la atención prioritaria que las Administraciones educativas presten a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y en la evaluación de la función docente y se hará efectivo mediante el establecimiento de la carrera docente que contemple los incentivos profesionales y económicos correspondientes y el de promoción profesional.

Entre las críticas expuestas por los sindicatos más representativos al proyecto gubernamental en materia de profesorado en la LOE, está la siguiente: “El profesor podrá ver más limitado aún su derecho a la movilidad, debiendo adaptarse curricularmente cada vez que cambie de Comunidad Autónoma, porque no se fija un mínimo curricular común para todo el Estado”.

En efecto, la exclusividad competencial de Cataluña *también puede afectar a la política del personal al servicio de la administración educativa* y, por tanto, a los *profesores de religión*⁴², creando mayores conflictos de los que hasta el momento se han venido generando, al menos, con aquellos que enseñan moral y religión católica⁴³. Y, paradójicamente, sería más problemático si en Cataluña se creara el régimen beneficioso que reclama este colectivo, ya que supone una independencia absoluta de los cánones del Derecho Canónico, a pesar de que el objeto de su prestación, es la

⁴¹ Artículos 104-106 de la LOE.

⁴² Profesorado de religión. 1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho Confesiones (Ley de Educación 2/2006, de 3 de Mayo. Disposición adicional tercera).

⁴³ Irene María Briones Martínez, Profesores de Religión Católica según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: El Derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto. En *Aranzadi Social*, N. 6 julio-2004, 73 – 111. http://www.aranzadi.es/nueva/web/area_social.html.

enseñanza de la religión católica ⁴⁴, y se basa en una relación de especial confianza con la Iglesia Católica ⁴⁵.

Se ha producido un cambio en la normativa laboral de los Profesores, me refiero al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, en el que se dispone que los Profesores sean contratados por tiempo indefinido.

Sin embargo, este R.D., va más allá y supone una modificación sustancial. Se llegó a un acuerdo entre las Comunidades Autónomas, la Conferencia Sectorial de Educación y los sindicatos más representativos. En el caso de la Iglesia Católica, la Conferencia Episcopal no ha planteado batalla contra esta nueva normativa de un modo inexplicable, ya que el carácter indefinido del contrato puede que sea más ajustado a los derechos del trabajador, pero no a los deberes de estas personas que enseñan en nombre de la Iglesia, que es el objeto de la prestación laboral o de contrato.

La sentencia del Tribunal Constitucional número 38/2007, de 15 de febrero aceptó como válida la exigencia de idoneidad eclesiástica para el acceso al puesto de trabajo, y que tanto la declaración de dicha idoneidad como su revocación deben ser respetuosas con los derechos fundamentales de los trabajadores. Ahora bien, los derechos fundamentales tienen límites y, en este supuesto, la no realización o la ejecución improcedente del objeto de la prestación laboral, puede ser motivo de despido.

Ciertamente, el artículo 2 dice que el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales será una de las normativas por las que se regirá la contratación laboral, y en el artículo 7 sobre la extinción del contrato, se establece que podrá ser por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión *por parte de la Confesión religiosa que la otorgó*. Sin embargo, si los problemas a nivel mediático y jurisprudencial han sido gravísimos con el sistema de contratos temporales de un año, en virtud de un contrato indefinido, los litigios laborales van a obstaculizar que el Obispo prescinda de una persona que ya no sea idónea para enseñar la religión católica en nombre de la Iglesia.

Para la Comunidad catalana, *el artículo 136 sobre la función pública y personal del servicio de las administraciones públicas catalanas, proclama la competencia exclusiva*, en materia de personal laboral, sobre la adaptación de la relación de trabajo a las

⁴⁴ C. 804.2 Cuida el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, **destaquen por su recta doctrina, por “el testimonio de su vida cristiana” y por su aptitud pedagógica.**

c. 805. El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos **cuando así lo requiera una razón de religión o moral.**

⁴⁵ Vid, sobre este tema el trabajo de Rafael Rodríguez Chacón. Los profesores de Religión católica en la jurisprudencia. En *ADEE* Vol. XXI. 2005, 242 – 271.

necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal, respetando sólo el principio de autonomía local, no se mencionan principios superiores. Tendremos que estar pendientes de las decisiones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

IV. EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

1.- La polémica en torno al contenido

Esta asignatura ha sido causa de un movimiento de objeción de conciencia a favor del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución española)⁴⁶, y no conforme a una moral implantada desde el Estado, ya que la moral es de pertenencia exclusiva de la conciencia personal de los alumnos y de la educación recibida en el seno de las familias (artículo 16.1 de la Constitución).

Desde las publicaciones en los medios de comunicación se favorece este tipo de objeción de conciencia, o se critica sagazmente afirmando que los que abanderan este movimiento no dudaron en bendecir el nacional catolicismo del catón franquista obligatorio⁴⁷.

Desde mi punto de vista, los padres – no la jerarquía eclesiástica – que fueron educados durante la dictadura, o son nietos de personas educadas según el abecedario franquista, podrían ser considerados víctimas de la intolerancia religiosa, y del adoctrinamiento moral e ideológico, de ahí que ese sea uno, sólo uno, de los motivos por los que no desean que sus hijos vivan en las escuelas el mismo sistema, sea cual sea el contenido del dogma. Y, no nos engañemos, en esta asignatura se enseñan las bases del republicanismo, que bienvenido sea si se enseñan las bases de todas las culturas políticas y religiosas, para *abrir la mente* de nuestra juventud.

También el Profesor Peces – Barba publicó que “la formación del catecismo con creyentes que parten de una fe o que aceptan los dogmas de una iglesia o de una corriente filosófica puede proporcionar profesionales competentes, pero no son buena

⁴⁶ “El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que han de recibir sus hijos tiene una vertiente negativa y otra positiva. La vertiente negativa implica que no puede haber ningún tipo de adoctrinamiento contrario a la voluntad de los padres; por tanto, este derecho se configura, en primer lugar, como un ámbito de autonomía de los padres en el que no puede haber injerencias de los poderes públicos. La vertiente positiva supone que los niños han de recibir la formación religiosa y moral elegida por sus padres” (J. De Esteban y L. López Guerra. El régimen constitucional español, I, Barcelona, 1984, 333).

⁴⁷ J. A. González Casanova. Educación para la ciudadanía. En *EL PAÍS*. Tribuna. 3/04/2008.

base para la preparación de ciudadanos inteligentes y libres”⁴⁸. Esta reflexión lleva a considerar a los creyentes como posibles buenas máquinas o agentes de trabajo para la sociedad, pero sin inteligencia ni libertad.

En mi opinión, si alguien *decide libremente someterse* a las bases de un credo religioso o filosófico, está en su derecho, siempre que ello no restrinja los derechos de los demás, ni altere el orden público. Y, efectivamente, para prevenir ciertas *manifestaciones* ideológicas o religiosas que hieren los derechos de los demás, se exige una pedagogía de la convivencia y de la libertad, pero no un antídoto contra la fe religiosa o ideológica en sí misma, porque supondría una violación de los derechos fundamentales.

Sacar las creencias religiosas o ideológicas del espacio público, supone sacar también al ser humano de la sociedad, y extraerle su capacidad de pensar. El aparato estatal no es maestro de moral⁴⁹, y todos sus órganos deben ser neutrales, pero no el ciudadano; la filosofía del *todo vale* para formar conciencias libres siempre que sea dentro del marco de la ética de la democracia no se puede imponer, sólo se debe informar -que no inculcar- de las distintas opciones que existen.

Veremos, no obstante, que *el temor de los padres* no es el de la información sobre las diversas opciones en una sociedad cada vez más plural, sino *a la formación* de una conciencia moral común de la ética democrática del buen ciudadano que implique un posicionamiento moral⁵⁰ y, por ende, el temor *a la violación de la vertiente negativa del*

⁴⁸ G. Peces – Barba Martínez. La enseñanza pública tiene un ideario. En *El País*. 29/09/2004. Vid., también su reciente libro titulado “Educación para la ciudadanía y Derechos Humanos”. Madrid. 2007.

⁴⁹ “Resulta sorprendente cuántos, tan pronto ocupan un cargo público para el que han sido elegidos o designados, se sienten investidos de sabiduría y legitimidad para impartir doctrina moral. La acometida de esa repentina vocación magisterial, adoctrinadora, es, obviamente, tanto más irresistible y adquiere tanta mayor virulencia cuanto más bajo el cociente intelectual y más desarrollada la ignorancia de quien la experimenta” (Teófilo González Vila. Aconfesionalidad, Laicidad y Laicismo. Una clarificación necesaria. En *Ciudadanía, Religión y Educación Moral. El valor de la libertad religiosa en el espacio público educativo*. Madrid. 2006, 91).

⁵⁰ “Si el texto de la Ley dejaba algún margen para la duda, los Decretos que la desarrollan establecen expresamente que dichas enseñanzas pretenden, formar, con carácter obligatorio, <<la conciencia moral cívica>> de todos los alumnos en todos los centros. De ahí que los criterios de evaluación no se refieran sólo a contenidos, sino también a actitudes y hábitos personales, cuya constitución se basa siempre en la visión de la vida que informa la conciencia moral (véase, en particular, el Decreto de 29 de diciembre de 2006 sobre la Educación Secundaria). Se formará y evaluará, pues, la conciencia moral de los alumnos, al margen de la voluntad de sus padres” (Cfr. Epígrafe III, de “La Ley Orgánica de Educación (LOE), y los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas”. Documento de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española. Madrid, 28 de febrero de 2007. En <http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/LOE2007.htm>)

derecho de no injerencia contenido en el artículo 27.3, de la neutralidad ideológica de los centros, que es un derecho de protección indirecta ⁵¹.

Como afirma Ruano, "una cosa es señalar los valores éticos implícitos, efectivamente, en los derechos humanos, enfatizando su importancia para la vida social, y otra bien distinta excluir otros planteamientos que partan de presupuestos diversos, aunque perfectamente legítimos. Lo primero es positivo; lo segundo, resulta intolerable" ⁵².

Comprobaremos que según la literalidad de los decretos catalanes, el objetivo de esta asignatura no es *conocer* datos, sino *sentirlos, aceptarlos y reconocerlos*.

Los Objetivos de Educación para el desarrollo personal y la ciudadanía en el Decreto 142/2007 (primaria) son los siguientes: "*Reconocer y sentir la diversidad social, cultural, de género y de orientación afectiva como un hecho enriquecedor de la convivencia, sabiendo explicar las propias costumbres y mostrando respeto por las costumbres y formas de vivir de culturas diferentes a la propia y facilitar la incorporación de las niñas y niños recién llegados al entorno sociocultural*".

La ideología de género y los modelos diferentes de pluralidad familiar deben reconocerse y sentirse como objetivos y contenidos de la asignatura ⁵³. La pluralidad familiar es, por tanto, la palabra clave no sólo para respetar sino también para sentir y reconocer los matrimonios entre homosexuales como un hecho enriquecedor. Podemos deducir que, igualmente, es una arriesgada posición muy cercana al reconocimiento de la poligamia, como aceptación, sentimiento y respeto a otros modelos de familia que ofrece la diversidad cultural.

En Cataluña, se ha denegado la suspensión de la asignatura como medida cautelar, lo que significa que los Decretos 142/2007 y 143/2007, de 26 de junio ⁵⁴, se aplicarán con toda su radicalidad, hasta que se resuelva el recurso.

Los Decretos preceptúan en el Art. 1.3: "La educación primaria se organizará de acuerdo con los *principios de educación común* y la implantación de un nuevo modelo educativo basado en la *filosofía coeducadora* que *disminuya el sexismo y el androcentrismo*, el *reconocimiento de la diversidad afectivo - sexual* y la valoración crítica de las desigualdades, así como la atención a la diversidad del alumnado, con la finalidad de que alcance los objetivos de la etapa. Se pondrá especial atención en la

⁵¹ Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1994 y de 30 de junio de 1994.

⁵² Lourdes Ruano. Objeción de conciencia a la Educación para la ciudadanía. En *RDCDEE*, nº 17. Mayo 2008, 1-61.

⁵³ El decreto para educación infantil dice: "los objetivos y contenidos aportan elementos que contribuyen a desarrollar competencias para interpretar adecuadamente la realidad y a incorporar positivamente la *pluralidad familiar*, sexual, cultural, lingüística, nacional, religiosa y política de toda la sociedad, según la Declaración de los Derechos Humanos y las recomendaciones y declaraciones de otros organismos internacionales democráticos".

⁵⁴ DOGC núm. 4915, de 29-6-2007.

adquisición de las competencias básicas, la detección y tratamiento de las dificultades de aprendizaje tan pronto se produzcan, la *tutoría y orientación educativa del alumnado y la relación con las familias* para dar apoyo al proceso educativo de sus hijos e hijas" ⁵⁵.

Para el decreto de secundaria (no en el de primaria), la Educación para la Ciudadanía (EpC) es la piedra angular de toda la escuela. No será sólo una asignatura, lo debe impregnar todo, desde la gimnasia hasta las matemáticas, aunque sea un centro cristiano que tenga un proyecto educativo propio ⁵⁶. Entre las materia comunes de Bachillerato se contempla la Filosofía y la Ciudadanía.

Los inspectores pueden ir a colegios cristianos y preguntar ⁵⁷. Cuando los colegios religiosos de la FERE dicen que han pactado con el Gobierno de Madrid que ellos podrán dar la EpC a su manera, se han olvidado de que la asignatura la implantan los gobiernos autonómicos. El tripartito catalán no ha pactado nada con los colegios religiosos. Sus inspectores pueden ir de escolapios a jesuitas pasando por salesianos pidiendo que haya "reconocimiento positivo de la diversidad afectivosexual" (es decir, homosexualismo en positivo) en todo el proyecto de Centro, desde la clase de religión a la de química ⁵⁸.

Así las cosas, debemos estudiar el iter de esta asignatura hasta la actual situación jurídica y social.

2.- Gestación ideológica, política y jurídica de la asignatura

2.1.- Formación ideológica y política

2.1.1.- Objetivos supranacionales en materia de educación

El Consejo de Europa lanza un proyecto, a fecha de 20 de junio de 2000, titulado "Project on education for democratic citizenship. A lifelong learning perspective". Este proyecto proviene del consejo para la cooperación cultural del Consejo de Europa que basándose en otro proyecto anterior de 1997, intenta que las personas adquieran valores y desarrollen habilidades para llegar a ser ciudadanos participativos, para ello se propone trabajar en un marco de conceptos para la educación en ciudadanía

⁵⁵ En Primaria se impartirá, en uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, es decir en quinto o sexto curso de primaria, una materia que denominará: Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos.

⁵⁶ En Secundaria obligatoria se incluyen dos materias: la Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos, que se impartirá en uno de los tres primeros cursos a todos los alumnos; y la Educación ético – cívica, que deberán cursar todos los alumnos en el cuarto curso.

⁵⁷ Labor que podría realizar el nuevo Fiscal catalán para la Observación de la homofobia.

⁵⁸ Vid., <http://www.forumlibertas.com>

democrática que empiezan a aprenderse en la escuela y deben adaptarse a una sociedad globalizada que cambia. Sociedad de aprendizaje que necesita una mayor cohesión social mediante la concienciación de los ciudadanos en sus derechos y responsabilidades.

Estos objetivos encuentran una política de desarrollo en el periodo 2001-2004, hasta que se declaró el año 2005 como año europeo de la ciudadanía a través de la educación, y la Unión Europea declaró también el año 2005 como “Año de ciudadanía activa”.

La Unión Europea ya estaba implicada desde el año 2004 en esta materia cuando propuso el desarrollo de la ciudadanía europea como una de sus prioridades en el Dictamen del Comité de las Regiones de 23 de febrero de 2005 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: “Construir nuestro futuro común. Retos políticos y medios presupuestarios de la Unión ampliada”⁵⁹.

En el tramo de 2006 a 2009 se pretende el afianzamiento de políticas sostenibles en materia de Educación para la Ciudadanía Democrática y Educación en Derechos Humanos.

La nueva agenda social de la Unión Europea para el año 2010, diseñada en la reunión de Lisboa, requiere entre sus objetivos estratégicos el ejercicio activo de la ciudadanía, con la cohesión e inclusión social de todos los ciudadanos⁶⁰. Se está incidiendo, por tanto, en la necesidad de un ciudadano activo, un ciudadano cuyos lazos de pertenencia y sentido de la participación tengan un carácter personal, crítico y reflexivo. Se quiere que los ciudadanos no sean simples espectadores, invitados o aparentes protagonistas en la vida democrática.

2.1.2. La educación del siglo XXI en España

2.1.2.1. La propuesta de educación de calidad

La ley Orgánica de Calidad de la educación número 10/2002 aprobada por el gobierno de Aznar, pretendía introducir una asignatura denominada “Sociedad, Cultura y Religión”, que nunca estuvo en vigor al formarse el gobierno socialista instaurado en Moncloa desde el año 2004. Aquella propuesta del PP, estaba inspirada en dos informes de la UNESCO, un documento titulado: “La Educación encierra un tesoro”⁶¹, en el que habla de manera explícita de la dimensión religiosa personal y cultural como uno de los

⁵⁹ Unión Europea. Comité de las Regiones COTER – 029 Bruselas, 10 de marzo de 2005.

⁶⁰ Antonio Bolívar. Educación para la ciudadanía. Algo más que una asignatura. Barcelona, 2007, 40.

⁶¹ UNESCO. La Educación encierra un tesoro. Madrid, 1996.

elementos indispensables a la hora de construir una educación para el futuro; y, el documento denominado: “Cultura religiosa para los ciudadanos del mañana” (2001), planteando la clase de religión desde una clara opción de diálogo interreligioso.

También influyó notablemente el Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la “Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación” cuando propone que la educación en relación con la libertad de religión o convicciones puede también contribuir a la realización de los objetivos de la paz mundial, de la justicia social, del respeto mutuo y de la amistad entre los pueblos, y a la promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Con esta propuesta se deja claro que la religión puede ser un instrumento para conseguir la paz mundial, y que los actos de fanatismo y terrorismo no responden a los auténticos fines de cualquier religión. De ahí que condene todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, incluyendo aquellas que promuevan el odio, el racismo o la xenofobia, y estima que los Estados deberían tomar las medidas adecuadas contra aquellas que se manifiestan en los currículos escolares, en los libros de texto y los métodos pedagógicos, así como las difundidas a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, incluido Internet.

Ya antes de la nueva y vigente ley de educación de 2006, aparece la idea política de erradicar esta proyección y crear una nueva ética de valores comunes para la escuela, formulada en un documento que no recibió críticas severas porque sus propuestas programáticas parecían muy loables.

Se trata de un documento del Ministerio de Educación y Ciencia, previo a la reforma educativa, que en el año 2004 fue titulado: “Una Educación de Calidad para todos y entre todos. Los valores y la formación ciudadana”.

Se basaba en los siguientes principios:

1º.- La LODE: los fines de la educación son la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

2º.- La LOGSE: la educación consiste en proporcionar una concepción de la realidad capaz de integrar el conocimiento y la valoración ética y moral de la misma mediante la transmisión y el ejercicio de los valores que hacen posible la vida en sociedad, el respeto de todos los derechos y libertades fundamentales y los hábitos de convivencia democrática y mutuo respeto.

3º.- La LOCE: educación en valores del esfuerzo y la exigencia personal para compensar las diferencias asociadas al origen social.

4º.- Concepción cívica y humanista de la educación, como factor que debe contribuir a formar personas que puedan convivir en un clima de respeto, tolerancia, participación y libertad.

5º.- Los agentes que proporcionan la educación son: la escuela, la sociedad, la familia, la televisión, los medios de comunicación o la información a través de internet.

6º.- Educación en valores desde la Escuela. Ésta es promotora de la ciudadanía activa y de la coherencia social a través de la enseñanza que realiza de los valores cívicos.

Los motivos que alega para transmitir la educación en valores son:

1º.- El individualismo que incita a la persona a desarrollarse de espaldas a su contexto cultural e histórico de manera atomizada.

2º.- El fenómeno de la inmigración que ha introducido en las distintas instancias sociales y en la escuela un abanico de creencias, costumbres y prácticas de socialización muy diversas, a veces contradictorias, cuando no ocasionalmente enfrentadas a principios democráticos comúnmente aceptados en nuestra sociedad.

3º.- Los niños y los jóvenes tienen que aprender que pertenecer a una sociedad democrática es formar parte de una colectividad que se ha dotado a sí misma de un conjunto de valores y normas que expresan el consenso, la racionalidad, la libertad, el respeto a los demás y la solidaridad que constituyen los cimientos de la misma.

Hay, por tanto, una nueva consideración de la educación en valores que en las últimas décadas ha sido confiada al proyecto educativo del centro y al conjunto de las materias como área transversal. De ahora en adelante, es necesario otorgarle un lugar más destacado, sobre todo, en lo que se refiere a la formación de ciudadanos; de ahí que se proponga incluir una nueva área o materia de educación para la ciudadanía que aborde los valores asociados a una concepción democrática de la organización social y política.

Con estos principios y motivos se propone:

1º.- Se desarrollarán los valores que favorecen la maduración de los alumnos como personas íntegras, y en sus relaciones con los demás.

2º.- Se incluirá en el proyecto educativo y en la práctica docente.

3º.- Currículo: comprenderá los principios de ética personal y social y se incluirán otros contenidos como derechos y libertades democráticos, superación de conflictos, la igualdad entre hombres y mujeres, prevención de la violencia, la tolerancia y la captación de las minorías, aceptación de las culturas diversas y la inmigración como fuentes de enriquecimiento social y cultural.

4º.- Cursos: En educación primaria será impartida en el último ciclo de la etapa por un profesor tutor. En educación secundaria obligatoria será encomendada a los

departamentos de geografía, historia y filosofía, en dos cursos, uno en cada ciclo y se incorporara a los actuales contenidos de ética.

Sobre las negociaciones posteriores me remito a otros trabajos de gran rigor científico que han seguido todo el proceso de las negociaciones ulteriores por los ideólogos socialistas⁶².

2.2. Formación legislativa y de desarrollo autonómico. Recursos

En Cataluña se había asumido la educación para la ciudadanía ya en el Proyecto de su Estatuto, concretamente en la disposición sobre la enseñanza laica en la escuela pública.

Una vez aprobada por ley orgánica, las Comunidades Autónomas, respetando las bases⁶³, pueden incorporar los contenidos que consideren apropiados al sistema educativo de la Comunidad⁶⁴, así como encargarse de su evaluación e inspección⁶⁵.

La asignatura tal y como está propuesta en los decretos de ejecución anteriormente citados ha sido motivo de objeciones de conciencia por muchos padres, y la respuesta institucional ha sido negativa. El presidente de Profesionales por la Ética en Cataluña criticó a la Consejería de Educación por afirmar que los niños que no cursen la asignatura no aprobarán tercero de Secundaria, ya que recordó que el sistema admite hasta dos asignaturas suspendidas para pasar de curso.

Se presentó un recurso contra los Decretos por la Fundación Abat Oliba –los centros Cardenal Espínola y Loreto-, junto con E- Cristians, la Asociación de Juristas de Cataluña y el dirigente de UDC Manuel Silva. Este recurso legal pretendía la suspensión cautelar de la asignatura, pero el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha rechazado introducir dichas medidas cautelares, alegando que tales decretos no lesionan los valores y derechos constitucionales, ya que los recurrentes esgrimieron que vulneran los valores constitucionales como el pluralismo político y los derechos de libertad ideológica, religiosa y de culto.

⁶² José María Martí Sánchez. La educación para la ciudadanía en el sistema de la Ley Orgánica de educación (una reflexión desde la libertad religiosa). En *RGDCDEE*, nº 10, febrero 2006.

⁶³ Vid. Los capítulos 8 y 9 –Organizar la educación para la ciudadanía en el currículo; el currículo de educación para la ciudadanía- del trabajo de Antonio Bolívar. Educación para la ciudadanía. Algo más que una asignatura. Barcelona, 2007, 147-181.

⁶⁴ Según García Garrido: “las Comunidades Autónomas podrían añadir rasgos propios en la definición y programación de dichas materias, como por ejemplo algunas derivaciones de concepciones sociopolíticas nacionalistas” (José Luis García Garrido. Derechos Humanos: base de la convivencia y de la educación cívica. En *AAVV. Formación para la ciudadanía. Un reto de la sociedad educadora. Barcelona. 2008*, 136.

⁶⁵ Vid., Artículo 27.5 de la Constitución; artículo 149.1.30º de la Constitución, y el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación.

En otras palabras, los padres alegaban que la asignatura implica una *religión civil*, que no pretende educar sino *formar en determinados valores*, sin su consentimiento o connivencia. En otras palabras, se viola el artículo 27.3 de la Constitución, se limita la libertad religiosa e ideológica reconocida en el artículo 16.1 del mismo texto constitucional, y se va en la dirección contraria a todos los Pactos y Tratados Internacionales ratificados por España.

Una decisión distinta fue la adoptada por el Tribunal Superior de Andalucía que aceptó la solicitud presentada por padres de alumnos de Málaga y de Bollillos Par del Condado (Huelva) para que estos no cursen la asignatura de educación para la ciudadanía alegando objeción de conciencia.

Ante la oposición a la demanda del Ministerio Fiscal y de la Junta de Andalucía, este Tribunal Superior de Andalucía establece en el fundamento TERCERO que según la jurisprudencia constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, existe el derecho a la objeción de conciencia que se ejercita para la protección de los derechos invocados en los arts. 27.3, y 16.1 de la C.E.

Concluye que, en el ordenamiento español, la Ley puede regular el derecho a la objeción de conciencia, pero la falta de regulación, de reconocimiento legislativo, no puede impedir su ejercicio cuando están en juego derechos fundamentales (fundamento TERCERO).

Para el TSJA en su fundamento CUARTO, el interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades. Entre éstos derechos están la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). La salvaguarda de estos derechos mediante la objeción de conciencia, no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al Legislador crear instrumentos para hacer compatible esos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE).

Con base en estos fundamentos se falla a favor del reconocimiento del derecho de los demandantes a ejercer la objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la Ciudadanía; declarar que su hijo no debe cursar la asignatura, quedando exento de ser evaluado de la misma.

Más recientemente, con fecha de 9 de julio de 2008, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (TSJR) reconoce en una sentencia el derecho de unos padres a ejercer la objeción de conciencia a la asignatura de Educación para la Ciudadanía (EpC) y declara a su hijo exento de cursarla.

De este modo, el Alto Tribunal estima el recurso presentado por los padres del alumno contra la decisión administrativa de la Consejería de Educación, que denegaba la objeción. El fallo declara "la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa objeto del mismo".

Según la sentencia, la asignatura es contraria al artículo 16 de la Constitución — sobre la libertad ideológica, religiosa y de culto— y el 27 —derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones—, que alegan los recurrentes.

La resolución judicial declara que, los Reales Decretos que regulan y hacen obligatorias la asignatura de Educación para la Ciudadanía, "son contrarios a Derecho", aunque su ilegalidad sólo podría declararla el Tribunal Supremo, ya que han emanado del Consejo de Ministros⁶⁶.

A distancia de este criterio, se encuentran algunas opiniones doctrinales como la de Rafael Díaz - Salazar, que critica a los objetores de conciencia calificándolos peyorativamente como los nuevos neocons católicos⁶⁷. Los tacha de ignorantes, y ausentes de la realidad, al realizar afirmaciones como la siguiente: "los neocons católicos

⁶⁶ La sentencia recoge el voto particular de uno de los tres magistrados, que considera que el recurso debía haber sido desestimado, argumentando que si bien la asignatura si tiene una carga moral, "no tiene una voluntad de "adoctrinamiento". "No se pretende imponer ningún tipo de moral concreta como sostiene la sentencia, sino que tales contenidos forman parte de la denominada ética cívica entendida como conjunto de valores y principios éticos que una sociedad moralmente pluralista comparte", prosigue el voto particular. Por último, argumenta que "es una ética mínima", que no trata de imponer una ideología común a todos los ciudadanos. Por este motivo, señala "el fallo jurisdiccional hubiera debido desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto".

⁶⁷ "El neoconservadurismo es una ideología marcada por los objetivos políticos e ideas de los "nuevos conservadores" en Estados Unidos. La novedad respecto al clásico conservadurismo estadounidense consiste en que es una nueva oleada del pensamiento y organización política conservadores. Se le considera como un movimiento político surgido como reacción al liberalismo y a las ideas de la contra-cultura de izquierda de la década de 1960. Los neoconservadores, a menudo denominados neocons, tanto por partidarios como por críticos, se caracterizan (o se les acusa) de promover una política exterior norteamericana más influyente, especialmente bajo las administraciones de Ronald Reagan (1981-1989) y George W. Bush (2000-). Los que se opusieron a la invasión de Iraq en 2003 han criticado fervientemente el programa de los neocons, al considerar esta invasión como una iniciativa neoconservadora. Comparados con los conservadores tradicionales de EEUU, los neoconservadores se diferencian por su postura moralmente agresiva hacia el extranjero (imposición de valores absolutos e intransigencia usando como premisa la creencia estadounidense de tener una superior autoridad moral), por el conservadurismo social, y una mayor aceptación del estado del bienestar. Neoconservadurismo es un término polémico cuyo significado se disputa con frecuencia. La mayoría de las personas que se definen como "neoconservadores" son miembros del Partido Republicano. El término lo utilizan más a menudo los que se oponen a la política neoconservadora que los que la suscriben; de hecho, muchos rechazan este término cuando se les asigna. El término se utiliza con frecuencia de forma peyorativa, tanto por parte de los que se consideran conservadores al estilo clásico, que se oponen al neoconservadurismo desde la derecha, como por parte de los políticos del Partido Demócrata, que critican a los neoconservadores desde la izquierda. Recientemente, los demócratas han utilizado el término para criticar las políticas y a los líderes republicanos de la actual administración" (Wikipedia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Neoconservadurismo>).

se niegan a asumir un hecho presente en Europa desde finales del siglo XVIII: la secularización de la moral”⁶⁸.

Acusa a Benedicto XVI de promover enfrentamientos “alentando a los episcopados para que desempeñen un papel más intenso en la conformación del orden jurídico-político de sus países, lo cual va a tener consecuencias diversas para los Estados y para las Iglesias”⁶⁹. Afirma que “los planteamientos de Ratzinger no son aceptados por muchos políticos que son católicos, poseen una sólida formación cristiana y se consideran miembros activos de la Iglesia”⁷⁰.

Pero no se conforma y su voraz crítica llega a Habermas, entre cuyos pensamientos está el siguiente: “La neutralidad cosmovisional del poder del Estado que garantiza iguales libertades éticas para cada ciudadano es incompatible con cualquier intento de generalizar políticamente una visión secularística del mundo. Y los ciudadanos secularizados, cuando se presentan y actúan en su papel de ciudadanos, ni pueden negar en principio a las cosmovisiones religiosas un potencial de verdad, ni tampoco pueden discutir a sus conciudadanos creyentes el derecho a hacer contribuciones en su lenguaje religioso a las discusiones públicas”⁷¹.

Contrariando el criterio de Rafael Díaz – Salazar, y siguiendo el de Habermas, la justicia ha vuelto a constituir un varapalo a la asignatura de la educación para la ciudadanía. Así, el Tribunal andaluz anula parte de la misma, en concreto, la que se refiere a la ideología de género, relaciones homosexuales y opciones vitales. Esta sentencia ha sido emitida por el pleno de la sección de lo contencioso del TSJA considerando que dichos contenidos son incompatibles con la neutralidad obligada del Estado, porque la regulación que ofrece la asignatura “revela a las claras que se está más allá de transmitir los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político recogidos en la Constitución, sobrepasando lo que es una enseñanza teórica y práctica de los principios democráticos de convivencia”.

Su razonamiento jurídico también se sitúa en la línea del el discutido y discutible caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* de 1976, en el que Estrasburgo denegó la petición de tres matrimonios, padres todos ellos, que impugnaban la legislación educativa danesa que introdujo en el plan de estudios la enseñanza sexual integrada y obligatoria, penetró

⁶⁸ R. Díaz – Salazar. *Democracia laica y Religión pública*. Madrid. 2007, 72; en la misma línea ideológica, y sobre el paso de la secularización a la laicidad, G. Peces - Barba. “Educación para la ciudadanía y Derechos Humanos”. Madrid. 2007, 316-325.

⁶⁹ *Idem*, 117.

⁷⁰ *Idem*, 115.

⁷¹ J. Habermas. *Las bases morales prepolíticas del Estado liberal*. Ponencia presentada en la “tarde de discusión”, organizada por la Academia Católica de Baviera, Munich, el 19 d enero de 2004.

la doctrina de que, el límite que el Estado no está legitimado a sobrepasar, viene trazado por el adoctrinamiento de los alumnos en contra de las convicciones de los padres. En tanto no se persiga una finalidad de adoctrinamiento, las autoridades escolares nacionales tienen libertad de actuación. Como señala Martín Retortillo, quienes controlan el Estado en una determinada situación, podrían querer abusar de esa palanca inmensa que es la educación, que tiene por destinatarios, como digo, a algo tan débil como es cada uno de los niños, y no es fabulación imaginar fórmulas de adoctrinamiento sectario. De ahí que se haya de imponer un canon de neutralidad o de no agresividad, manteniendo postura respetuosa en las materias especialmente sensibles o “calientes”⁷².

De 1976 a 2007, se mantenido la misma doctrina con mayor o menor acierto atendiendo a los supuestos concretos. En el caso *Folgero* contra Noruega⁷³, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha expresado que: “El Estado, al llevar a cabo las funciones que asume en relación con la educación y la enseñanza, debe poner cuidado en que la información o el conocimiento incluidos en los planes de estudio se transmitan de manera objetiva, crítica y pluralista. Está vetado al Estado perseguir ningún objetivo de adoctrinamiento que pueda considerarse que no respeta las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no debe ser traspasado”⁷⁴.

Pues bien, de esta doctrina del Tribunal no se sigue que no se pueda incluir en el plan de estudios una asignatura que sea sólo para aquellos que libremente opten por su enseñanza, por el contrario, lo que excluye es la introducción de una materia obligatoria, y transversal que suponga un adoctrinamiento que conculque las convicciones religiosas o ideológicas de los padres.

A pesar de esta línea de doctrina en la Jurisprudencia de Estrasburgo y la de algunas decisiones de Tribunales Superiores de Justicia en España, tras un intenso debate durante tres jornadas consecutivas, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS) decidió ayer que "en los casos presentados no existe el derecho a la objeción de conciencia" a la asignatura de Educación para la Ciudadanía (EpC). Así lo dio a conocer oficialmente la Oficina de Comunicación del TS mediante un comunicado.

⁷² Lorenzo Martín Retortillo Baquer, Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2008, 235.

⁷³ Sentencia *Folgero* contra Noruega del TEDH, ap nº 15472/02, 29 de junio de 2007, párrafo 84 (h).

⁷⁴ Vid., sobre este tema, Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas. Elaborado por el Consejo Asesor de expertos sobre la libertad de religión o creencia de ODIHR. Varsovia. 2008, 76-82.

La CONCAPA ha anunciado ya que llegará al Tribunal Constitucional, y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si fuera necesario.

V. CONCLUSIONES

1.- La educación de los menores en España se encuentra diversificada por las competencias autonómicas, al menos en su desarrollo, aunque los objetivos generales y básicos coincidan con la Ley de Educación 2/2006 de 3 de mayo.

2.- La Dirección General de Asuntos Religiosos existente en Cataluña favorece que los fines de las confesiones religiosas de mayor notorio arraigo en ese territorio puedan alcanzarse conforme a las necesidades locales, como la posibilidad de recibir enseñanza de la religión en centros docentes de carácter público, o la asistencia religiosa de los presos internos.

Ahora bien, no puede dejarse a la libre discrecionalidad de los Convenios autonómicos la regulación básica de materias propias de derechos fundamentales o derivados. La gestión plena de las competencias autonómicas no puede desligarse de la normativa básica dictada por el Estado en desarrollo del artículo 27.3 de la Constitución Española.

3.- En relación también con el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones está la facultad de rechazar cualquier imposición ideológica procedente de leyes de partido. Nos referimos a la asignatura de educación para la ciudadanía cuyo contenido ha sido objeto de polémica y de objeciones de conciencia.

Los objetivos perseguidos con la asignatura de educación para la ciudadanía presentan tres graves errores: 1º. Se ha planteado como un área de *beligerancia laicista* para evitar plantear en el programa educativo cualquier tipo de fuente cívica de naturaleza religiosa ⁷⁵; 2º. Denota un *alto grado de indefinición* como se refleja también en los Reales Decretos de enseñanzas mínimas ⁷⁶, y los Decretos autonómicos de ejecución; 3º. Se impone la asignatura *como obligatoria y transversal*, lo que no facilita el ejercicio de los derechos de los padres ⁷⁷.

⁷⁵ Agustín Domingo Moratalla. Las fuentes morales de la ciudadanía activa. En "*Ciudadanía, Religión y Educación Moral*", ob.cit., 181.

⁷⁶ El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria; el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil; el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

⁷⁷ El Presidente del Gobierno español cuando habló de la imposición de la asignatura de educación para la ciudadanía por encima de la objeción de conciencia de algunas personas, demostró coincidir plenamente con la ideas de John Rawls que entiende que la *majority rule*, la regla que impone una determinada mayoría, es superior a la conciencia personal de cada

La neutralidad exige que los temas que tengan una dimensión ética o moral sean optativos, es decir, que no sean incorporados al currículo escolar con carácter obligatorio, para preservar a los alumnos en las escuelas públicas del adoctrinamiento que voluntaria o necesariamente excluye a sus padres⁷⁸.

VI. ANEXO.-

Artículo 131. Educación

1. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria, **la competencia exclusiva sobre las enseñanzas no obligatorias que no conducen a la obtención de un título académico y profesional** estatal, y sobre los centros docentes en que se imparten estas enseñanzas.

2. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria y con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal, la competencia exclusiva. Esta competencia comprende todos los niveles, etapas, ciclos, grados, modalidades, especialidades y ámbitos educativos e incluye, en todo caso, las siguientes materias:

a) La programación de la enseñanza y la regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados por la programación, en su territorio.

b) La creación, la organización y el régimen de los centros públicos.

c) La inspección y la evaluación general del sistema educativo; la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas.

e) El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

f) La formación y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136, la política del personal al servicio de la administración educativa.

g) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos.

h) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

ciudadano. Vid. Miguel Rumayor. Ciudadanía y Democracia en la Educación. Pamplona, 2008, 74-75.

⁷⁸ Carmen Garcimartin. Neutralidad y escuela pública a propósito de la educación para ciudadanía. En *RGDCDEE*, número 14, mayo de 2007.

3. Corresponde a la Generalidad, en el marco de los principios establecidos por el Estado para desarrollar los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza y en materia de enseñanza no universitaria y con relación a las enseñanzas obligatorias y a las que conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal, la competencia compartida sobre:

a) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

b) El acceso a la educación, y el establecimiento y la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes.

c) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

d) La programación de la enseñanza y su definición.

e) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.

f) La participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos.

g) La adquisición y pérdida de la condición de funcionario o funcionaria docente de la administración educativa y el desarrollo de sus derechos y deberes básicos.

4. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.